

derechos del propietario? El usufructuario no necesita que le cedan acciones; él tiene el derecho, y aun en cierto sentido, la obligación de promover. Por lo demás, la ley provee á los intereses del propietario, obligando al usufructuario á que le denuncie las usurpaciones que se cometiesen en el fundo, así como todos los actos atentatorios contra sus derechos. Con esto, se pone al propietario en aptitud de promover y es inútil toda cesión de acciones.

Pero la cuestión tiene otra faz. Se pregunta si los actos de conservación hechos por el usufructuario aprovechan al nudo propietario. Nosotros hemos resuelto la cuestión afirmativamente. Hay actos de conservación que no están en el texto del art. 614; tales son las interrupciones de prescripción, la renovación de inscripciones hipotecarias; el usufructuario es el que debe tomar la iniciativa; éste es un derecho á su respecto, y una obligación respecto al propietario. ¿De dónde derivan ese derecho y esa obligación? Por una parte, el usufructuario está obligado á conservar en virtud de la esencia misma del usufructo; debe devolver la cosa no deteriorada ni amenguada por culpa suya. Por otra parte, el nudo propietario, extraño al goce y á la administración, está interesado en que el usufructuario conserve la propiedad al mismo tiempo que el goce; luego puede admitirse que él consiente en que el usufructuario promueva en su nombre. De este doble interés; que en el fondo es idéntico, se puede inferir un consentimiento tácito equivalente á mandato (1). Pero de esto á un mandato general, tal como lo formula Proudhon, hay distancia. El mismo Proudhon no admite las consecuencias de este pretendido mandato. Si el usufructuario fuese mandatario general del nudo propietario, aun dentro de los límites trazados por Dumoulin, para la defensa,

1 Véase el tomo 6º de esta obra, núms. 530 y 531.

guarda, administración y conservación del fundo, tendría derecho á representarlo en juicio, y en consecuencia, los fallos pronunciados con el usufructuario tendrían autoridad de cosa juzgada respecto al propietario. En el título de las *Obligaciones*, diremos cuáles son los principios que rigen la cosa juzgada; por el momento, nos limitamos á enunciar la doctrina que se sigue generalmente. Los fallos que el usufructuario ha obtenido en lo posesorio y aun en lo petitorio aprovechan al nudo propietario; pero los que se pronuncian contra el usufructuario no pueden oponerse al nudo propietario.

47. Si en cierto sentido hay mandato tácito otorgado por el nudo propietario al usufructuario, ¿debe también admitirse que el nudo propietario es el mandatario del usufructuario? Aquí faltan las bases del mandato tácito. Nada impide que el usufructuario que está en los sitios, que disfruta, que administra, vigile él mismo de sus intereses; sería invertir el orden natural de las cosas suponer que el usufructuario dé mandato al nudo propietario para conservar sus derechos de goce, cuando el nudo propietario ignora lo que hay que hacer para la conservación de tales derechos, siendo así que el único que lo sabe es el usufructuario. Sin duda que hay actos de conservación que el nudo propietario puede ejecutar tanto como el usufructuario; tal sería el seguro de las cosas sometidas al usufructo. El nudo propietario es el único que asegura, y se supone que asegura toda la propiedad; él solo paga la prima; en seguida, las cosas perecen. ¿Puede el usufructuario reclamar el goce de la indemnización pagada al nudo propietario? Se ha fallado que en esto no había la menor duda (1). Es verdad que el usufructuario y el nudo propietario están uno y otro interesados en asegurar las

1 Besançon, 26 de Febrero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 96). Compárese, Proudhon, t. 4º, ps. 49.50, núms. 160 y siguientes.

cosas gravadas de usufructo, pero este interés común no es suficiente para que el propietario sea el mandatario del usufructuario. Se objeta que el seguro anticipado por el usufructuario aprovecha al nudo propietario (1). Pero la posición del nudo propietario es muy diferente de la del usufructuario. El primero no está obligado á conservar la cosa, ni á velar por los intereses del usufructuario; mientras que éste sí está obligado á conservar la cosa y á velar por los intereses del propietario. Así, pues, puede admitirse que cuando el usufructuario ejecuta un acto de conservación que necesariamente interesa al nudo propietario, lo hace para proteger el interés común á los dos. El nudo propietario, al contrario, que ejecuta un acto conservatorio tal como el seguro, procede por su solo interés; él está interesado por la propiedad y aun por el goce, supuesto que este goce puede volver á él de un día á otro. Luego él tiene interés en asegurar la propiedad toda, aun cuando por el momento no tenga el goce (2). No puede decirse otro tanto del usufructuario; éste no tiene ningún derecho sobre la propiedad, y no está interesado en conservarla sino para asegurar su goce.

48. Siguese de aquí que el nudo propietario no tiene ninguna calidad para representar al usufructuario judicialmente. Por esto es que el usufructuario puede interponer tercería á los fallos expedidos con el nudo propietario cuando perjudican sus derechos. El no podría formular tercería si estuviese representada por el propietario, porque en este caso el fallo se pronunciaría con él mismo, supuesto que lo que se juzga con el mandatario se falla con el mandante (3).

En definitiva, cuando el nudo propietario ó el usufructuario

1 Véase el tomo 6º de esta obra, núm. 530.

2 En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 2º, p. 513 y nota 21.

3 Aubry y Rau, t. 2º p. 493 y nota 69. Proudhon trata extensamente de la tercería, t. 3º, p. 266, núms. 1287 y siguientes.

tuario proceden judicialmente, los demandados tienen interés y derecho en pedir la comparecencia, sea del usufructuario, sea del nudo propietario. Si ganan el pleito, ellos no pueden oponer el fallo al que no ha sido parte en el litigio, de suerte que se les podría obligar á volver á empezar una segunda instancia en la cual, en rigor, pudiera ser que perdiesen; ó el fallo se podría atacar por la vía de la tercería, y aun en este debate, podría ser que perdiesen.

49. El nudo propietario y el usufructuario tienen intereses comunes; pero pueden diferir de opinión en lo que conviene hacer para resguardar dicho interés. Entre las cosas sujetas al usufructo, se encuentran acciones de una sociedad anónima. Si no se han hecho todavía todas las exhibiciones, ¿quién debe hacerlas, el nudo propietario ó el usufructuario? El accionista es el que debe exhibir; y como el usufructuario no es accionista, no es él el que debe hacer las exhibiciones, sino el accionista, es decir el nudo propietario. ¿Pero qué debe resolverse si el nudo propietario no hace las exhibiciones? El derecho de goce del usufructuario se verá comprometido. ¿Puede él prevalerse de dicho interés para obligar al nudo propietario á completar sus exhibiciones? En principio el usufructuario no tiene acción contra el nudo propietario, él no es acreedor y el nudo propietario no es deudor. Si á denegación del nudo propietario, el usufructuario exhibe los fondos ¿tendrá un recurso contra el nudo propietario? El tiene derecho á gozar de la acción, luego tiene interés en hacer las exhibiciones; éstas aprovechan al nudo propietario. ¿De esto ha de inferirse que el usufructuario procede aquí como mandatario ó gerente de negocios? Nosotros creemos que no hay ni mandato ni gestión de negocios. Supuesto que el nudo propietario se ha rehusado á exhibir, la cuestión no es de mandato que otorgase al usufructua-

rio. Por otra parte, no hay gestión de negocios cuando el dueño se rehúsa á proceder. El usufructuario no tendría, pues, más que la acción que le corresponde cuando eroga gastos de mejoras útiles, acción fundada en la equidad y limitada á la utilidad que procura al nudo propietario.

Puede presentarse otra dificultad. La sociedad expide una nueva contribución de fondos creando nuevas acciones. El nudo propietario es el que debería exhibir y se niega á ello. El usufructuario lo hace en lugar de aquél. ¿Tendrá él un recurso? Esta hipótesis difiere de la que acabamos de examinar. Las nuevas acciones no son una deuda; mientras que una vez tomada una acción, el accionista se torna deudor, bajo pena de deserción, en virtud de las cláusulas habituales de las sociedades. Luego si el usufructuario quiere exhibir, la primera cuestión está en saber si para ello tiene derecho. El no es accionista, pero tiene todos los emolumentos inherentes á la acción. Una de estas ventajas es la de aprovecharse del beneficio de las nuevas acciones que se hubiesen emitido. Luego tiene derecho para hacer las exhibiciones de los nuevos fondos que la sociedad exige. Si las hace ¿á quién pertenecerán las nuevas acciones, cuando bajo esta forma es como ha tenido lugar la convocatoria de fondos? Si el derecho de aprovecharse de la nueva emisión se reserva á los accionistas, el usufructuario no tendrá derecho más que al goce de las acciones nuevas; las acciones mismas pertenecerán al nudo propietario. El usufructuario tendrá un recurso; ¿pero cuál? Las acciones pueden subir ó bajar; ¿puede, al terminarse el usufructo, reclamar la suma que ha desembolsado, ó puede reclamar el valor real de la acción? La solución depende del punto de saber si el usufructuario es mandatario ó gerente de negocios del nudo propietario. Según lo que acabamos de decir, no hay mandato ni gestión de negocios; el usufructuario puede

únicamente reclamar una indemnización hasta concurrencia de aquello con lo que se ha enriquecido el nudo propietario. Poco importa, pues, el valor nominal de la acción; debe verse cuál es, al extinguirse el usufructo, el valor real; con esto se enriquece el nudo propietario y es lo que él debe restituir. El usufructuario perderá ó ganará, según que las acciones hayan bajado ó subido. Esta es una consecuencia rigurosa del principio de que no han ni mandato ni gestión de negocios.

*SECCION VI.—De los modos de extinguirse el usufructo.*

§ I.—CAUSAS DE EXTINCION.

*Núm. 1. Muerte del usufructuario.*

50. “El usufructo se extingue por la muerte natural y por la muerte civil del usufructuario” (art. 617). ¿Por qué el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario? Se da como razón que tal es la intención de las partes interesadas; ordinariamente esto es cierto, porque las más de las veces el usufructo se constituye por testamento ó por contrato de matrimonio; ahora bien, en la mente del testador y del donador el goce se establece exclusivamente por interés del usufructuario; luego es un derecho inherente á su persona y que con ella debe extinguirse (1). Pero también puede constituirse el usufructo á título oneroso; y no puede decirse que el vendedor establece el usufructo por afecto hacia el comprador, á fin de procurarle cierta holgura ó hasta cierta riqueza, como puede uno decirlo de los cónyuges que recíprocamente se otorgan el usufructo de todos sus bienes. Hay aún otro motivo que ha inducido al legislador á limitar el usufructo á

1 Ducaurroy, Bonnier y Ronstain, t. 3º, p. 147, núm. 220.